



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1100/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1100/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Alvar Obregón, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	9
Resuelve	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Álvaro Obregón

## **ANTECEDENTES**

I. El doce de febrero, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0401000040019, a través de la cual solicitó:

- Copia de documentos; 2. Revisión de bases a efecto de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo; 3. Estudios de mercado; 4. Contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar; 5. Acciones preventivas de las contralorías al respecto, ejemplo ver documento adjunto y 6. Contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México S.A. de C.V.

A su solicitud, el particular adjuntó como ejemplo de formato solicitado, las páginas 4 y 5 anexo 1 del contrato DGA/R-017A03/2018, celebrado con la empresa “*Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V.*” y autoridad diversa, para la adquisición de vehículos (ambulancia, patrulla, moto patrulla, grúa, camioneta, camiones).

II. El diecinueve de marzo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, en la que manifestó diversos pronunciamientos para contestar cada uno de los requerimientos de la información, mediante oficios AAO/DGA/DF/0419/2019 y AAO/DGA/DRMAyS/181/2019, firmados por el Director de Finanzas y el

Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en los que señaló lo siguiente:

- *“Con base en la información y documentación que obra en los archivos de la Dirección de Finanzas, adscrita a la Alcaldía, no se encontró información o evidencia documental alguna relacionada con la compra o renta de equipo o vehículos a la empresa referenciada en su solicitud”*
- *Asimismo mencionó: “Me permito informar a usted que con anterioridad ingresó a esta Alcaldía la solicitud de información pública 0401000035319-001, en la cual realiza exactamente el mismo requerimiento, dicha solicitud fue contestada con oportunidad y cumpliendo con el principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento que se ratifica la invitación para que se presente en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de esta Alcaldía, los días 05 y 06 de marzo de 2019, en el horario de 9:00 a 11:00hrs., como fue indicado en respuesta a dicha solicitud.”*

**III.** El veinte de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de la negativa en la entrega de la información.

**IV.** Por acuerdo del veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete

días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenía a manera de alegatos, sin que a la fecha del acuerdo fuera reportada promoción alguna tendiente a satisfacer dicho requerimiento, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II,

236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** El Recurrente presentó mediante “*Detalle del medio de impugnación*” el Recurso de Revisión haciendo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, es decir el contenido de los oficios números AAO/DGA/DF/0419/2019 y AAO/DGA/DRMAyS/181/2019 mismos que fueron notificados el diecinueve de marzo, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de marzo al nueve de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto al día siguiente de la notificación de la respuesta; esto es, el veinte de marzo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó copia de los documentos relacionados con la empresa grupo empresarial Jerome de México S.A. de C.V., consistentes en:

1. Revisión de bases a efectos de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo;
2. Estudios de mercado;

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

3. Contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar;
4. Acciones preventivas de las contralorías al respecto, ejemplo ver documento adjunto.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato “Detalle del medio de impugnación” el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló la negativa de entrega de información requerida por parte del Sujeto Obligado. **(Agravio Único)**

Ahora bien, el recurrente también manifestó:

*“Tan simple como guglear y aparecen todos los bienes solicitados comprados por la delegación en la administración pasada y en la alcaldía ahora...” (sic)*

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular debió observar el Sujeto Obligado en la atención de su solicitud, basando su dicho en búsquedas en portales en internet aparentemente no oficiales; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en**



**poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido;** sin que tales manifestaciones representen agravios respecto de la respuesta emitida, ya que describe situaciones que a consideración del particular, debieron haber sido observadas por el Sujeto Obligado en la atención de su solicitud, a través de un buscador en internet, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

**d) Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente requirió en un formato de desagregación en específico, del cual anexó ejemplo, copia de documentos, revisión de bases, estudios de mercado, contratos o facturas de patrullas, motopatrullas, camionetas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, comprados o por comprar o rentar por la alcaldía, con la empresa de su interés.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte en primer lugar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de**



**acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.**

En éste sentido, es importante señalar que de la lectura que se le dé a la solicitud de información planteada por el recurrente, la misma consiste en que el Sujeto Obligado **emita un documento como el que anexó para ejemplificar, que contenga rubros determinados, en un grado de desagregación específica**, lo cual, y de conformidad con la normatividad antes aludida, no es susceptible de atenderse a través de acceso a la información pública, puesto que generar una documentación a partir de lo solicitado por el particular, no son situaciones reconocidas en la Ley de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, **en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, lo cierto es que ello no implica que deba **generar un documento a partir de lo requerido en la solicitud para que ésta sea satisfecha a la literalidad**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:



**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende el que a partir de una solicitud de información, genere un listado que contenga rubros determinados, en un grado de desagregación específica, por ello es claro que el atender la solicitud de información a través de los formatos que anexó como “ejemplos” para tener por satisfecha su solicitud en el grado de desagregación planteada, no era posible.

Una vez determinada la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, el Sujeto Obligado a través de la respuesta impugnada atendió los requerimientos de la siguiente manera:

1) A través de su Dirección de Finanzas, informó:

*“Con base en la información y documentación que obra en los archivos de la Dirección de Finanzas, adscrita a la Alcaldía, no se encontró información o evidencia documental alguna relacionada con la compra o renta de equipo o vehículos a la empresa referenciada en su solicitud”*

2) La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios señaló lo siguiente:

*“Me permito informar a usted que con anterioridad ingresó a esta Alcaldía la solicitud de información pública 0401000035319-001, en la cual realiza exactamente el mismo requerimiento, dicha solicitud fue contestada con oportunidad y cumpliendo con el principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento que se ratifica la invitación para que se presente en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de esta Alcaldía, los días 05 y 06 de marzo de 2019, en el horario de 9:00 a 11:00hrs., como fue indicado en respuesta a dicha solicitud.”*

De lo cual debe decirse lo siguiente:

De la atención dada por el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Finanzas -inciso 1)- podemos advertir que si bien manifestó que con base a la información y documentación que obra en su archivo no se encontró evidencia documental relacionada con la compra o renta de equipo o vehículos a la empresa de interés del recurrente –requerimiento 1-, limitó la garantía de acceso al particular ya que omitió pronunciarse respecto a los demás requerimientos de información consistentes en: **2.** Estudios de mercado, **3.** Contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar, **4.** Acciones preventivas de las contralorías al respecto; lo cual no da certeza en su actuar.

En efecto, la búsqueda a la que aludió la Dirección referida, únicamente se limitó a satisfacer uno de cuatro requerimientos planteados por el recurrente, omitiendo pronunciamiento relativo a la atención de los restantes, por lo que evidentemente su actuar careció de exhaustividad, en omisión a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**.

Asimismo, y en relación a la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios –inciso **2)**- es dable señalar que a través de la respuesta impugnada, reiteró la atención dada a un folio diverso de la solicitud, por tratarse de los mismos requerimientos, sin embargo, debe

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*

decirse que ha sido criterio de éste órgano garante el señalar que las atenciones de la solicitud por parte de los Sujetos Obligados deberán realizarse caso por caso, por lo que, evidentemente su actuar careció de fundamentación, máxime que de dicha respuesta se observó un cambio de modalidad en la entrega de lo requerido, sin encontrarse de igual forma, debidamente fundado ni motivado, tal y como lo determina la Ley de Transparencia en los artículos siguientes:

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

**VI.** *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

....

**c)** *Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

...

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

“

...

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

**III.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*



*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

..." (sic)

De la anterior normatividad se desprende que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, que en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior con la respuesta de la Dirección aludida, podemos advertir que el Sujeto Obligado no señaló mayores elementos de convicción que ayudaran al particular a entender de manera **justificada, fundada y motivada**, el por qué de dicho cambio en la modalidad en la entrega de la información, al omitir informar **el volumen y formato** en que se encuentra, ya que de la simple lectura que se dé a la respuesta aludida informo *"...se ratifica la invitación para que se presente en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de esta Alcaldía, los días 05 y 06 de marzo de 2019, en el horario de 9:00 a 11:00hrs., como fue indicado en respuesta a dicha solicitud."* (sic) actuando en consecuencia, de forma infundada.

Máxime que el interés del recurrente es obtener información que se encuentra relacionada con Obligaciones de Transparencia Comunes que deben de cumplir los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones XXIX y XXX de la Ley de Transparencia, las cuales disponen:

## **Capítulo II**

### **De las obligaciones de transparencia comunes.**

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

**...XXIX.** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

**XXX.** *La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

**a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

1. *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
2. *Los nombres de los participantes o invitados;*
3. *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
4. *El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
7. *El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
10. *Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
11. *Los convenios modificatorios*



12. que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;

**b) De las Adjudicaciones Directas:**

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito...

Por ende, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no fue fundado ni motivado, situación que se reitera por el recurrente en los agravios hechos valer ante este Instituto al referir que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada ni dio respuesta, evadiendo lo requerido al ser negativo en su contestación, por lo cual incumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció puesto que el Sujeto Obligado omitió la entrega de la información haciendo referencia a una solicitud diversa e independiente de la que nos ocupa**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION<sup>5</sup>**.

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento del Sujeto Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció, pues, el Sujeto Obligado a través de sus Unidades Administrativas, omitió pronunciarse sobre la totalidad de requerimientos planteados, y realizó el cambio de modalidad en la entrega de la información sin

<sup>5</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*

justificar la misma a través de una adecuada motivación y fundamentación, consecuentemente el agravio hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- La Dirección de Finanzas y Dirección de Recursos Materiales, y Abastecimientos realicen **una búsqueda exhaustiva y razonable sobre la información requerida** y se pronuncien punto por punto, a efecto de brindar certeza al particular, por la temporalidad y en la modalidad requerida y, para el caso en que contenga información confidencial, se haga entrega en Versión Pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**